



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA:**

JC-229/2024

**RECURRENTE:**

MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

PARTIDO POLÍTICO MORENA EN BAJA  
CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:**

JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ  
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

**COLABORÓ:**

GEORGINA GARZA GUTIÉRREZ

Mexicali, Baja California, diecisiete de septiembre de dos mil  
veinticuatro.<sup>1</sup>

**ACUERDO PLENARIO** que declara **sin materia** el juicio para la  
protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía  
promovido por la parte actora en contra del acuerdo emitido el ocho de  
agosto de dos mil veinticuatro en los autos del expediente **CNHJ-BC-  
881/2024-REV-I**, del índice de la Comisión Nacional de Honestidad y  
Justicia del Partido Político MORENA, con base en los antecedentes y  
consideraciones que se exponen a continuación.

**GLOSARIO**

<b>Acto controvertido:</b>	El acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dentro expediente <b>CNHJ-BC-881/2024-REV-I</b> .
<b>Actor/inconforme/ recurrente/promoviente/quejoso:</b>	Montserrat Caballero Ramírez.
<b>Comisión de Honor y Justicia/CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido político MORENA.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>MORENA:</b>	Partido político MORENA.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Reencauzamiento del asunto.** El dos de agosto, en los autos del juicio de la ciudadanía **224/2024**, este Tribunal determinó reencauzar la demanda interpuesta, a fin de que la Comisión de Honor y Justicia conociera de la misma y resolviera lo que en Derecho estimara a través del recurso de revisión, con el fin de que se agotara la instancia partidista.

**1.2. Acto controvertido.** En cumplimiento al reencauzamiento relatado en el punto precedente, la autoridad responsable dictó el acuerdo el ocho de agosto, a través del cual se resolvió la improcedencia del recurso de revisión, al no haberse presentado de forma oportuna en el procedimiento ordinario sancionador **CNHJ-BC-881/2024**, de su índice.

**1.3. Cuaderno de antecedentes.** El doce de agosto, la quejosa presentó escrito de demanda ante este Tribunal, en contra del acto impugnado y, en esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **CA-13/2024**.

**1.4. Radicación, y turno a la ponencia.** El veintiuno de agosto, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-229/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

**1.5. Recepción del expediente.** Mediante proveído dictado el veintitrés de agosto, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una



impugnación interpuesta por una ciudadana que considera que el acto impugnado al partido político responsable vulnera sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral Local; así como 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

### 3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>2</sup>

### 4. IMPROCEDENCIA

Siendo las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio oficioso y preferente, es menester indicar que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, apartado 1, fracción b), de la Ley General de Medios, -y en su correlativo 300, fracción IV, de la Ley Electoral-, la cual dispone que procede el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

<sup>2</sup> Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

Conforme a la interpretación literal del precepto antes citado, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

En efecto, Sala Superior<sup>3</sup> ha interpretado que en el artículo 11 de la Ley General de Medios se encuentra establecida una causal de improcedencia, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.<sup>4</sup>

El proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción, entonces, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer no solo por los actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que –aun cuando no provengan de aquellos– tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de

---

<sup>3</sup> Véase SUP-JDC-62/2023.

<sup>4</sup> Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”



instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

En el caso concreto, la parte actora reclama el proveído de ocho de agosto dictado en los autos del expediente **CNHJ-BC-881/2024-REV-I**, del índice de la autoridad responsable, en el cual, declaró improcedente el recurso de revisión partidista interpuesto por la quejosa en contra de las **medidas cautelares** decretadas en dicho asunto, al estimar que era extemporáneo.

Sin embargo, de la página oficial<sup>5</sup> del partido político responsable, se desprende que la propia Comisión de Honor y Justicia, **dictó resolución de fondo** en los autos del procedimiento sancionador ordinario **CNHJ-BC-881/2024**<sup>6</sup>, del cual deriva el cuaderno de revisión CNHJ-BC-881/2024-REV-I, del índice de la propia responsable, lo que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral local<sup>7</sup>.

Ahora bien, el artículo 106 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dispone lo siguiente:

*“**Artículo 106.** Las medidas cautelares se dictarán de oficio o a petición de parte dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario o Electoral y **con efectos temporales limitados a la emisión de la resolución de fondo.** En este sentido, la medida cautelar no reemplaza a la resolución de fondo del expediente en curso.”<sup>8</sup>*

Por lo que, si en los autos del expediente de origen se dictaron medidas cautelares, mismas que pretendieron ser impugnadas por la quejosa mediante el recurso de revisión partidista, empero, existe sentencia dictada por la autoridad responsable, la cual resuelve el **fondo del asunto**, es que se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de

<sup>5</sup> Véase: <https://www.morenacnhj.com/baja-california>

<sup>6</sup> Véase:

[https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281\\_a9e739e6952042e4b72391b0c6700d84.pdf](https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_a9e739e6952042e4b72391b0c6700d84.pdf)

<sup>7</sup> El precepto legal dispone: “**Artículo 319.**- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

<sup>8</sup> Lo resaltado es de este Tribunal.

las medidas cautelares pronunciados en el mismo, lo que actualiza que quede sin materia la controversia que nos ocupa, dado que, como se desprende del artículo antes citado, tienen **efectos temporales limitados a la emisión de la resolución de fondo**, lo cual, ya aconteció.

En consecuencia, al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia y, al no haberse admitido la demanda que nos ocupa, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda interpuesta.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.